

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-513/2018

RECORRENTE: JULIA PERALTA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-513/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Julia Peralta García, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída en el expediente del juicio SG-JDC-1504/2018.

I. RESULTANDO

1. Inicio de proceso electoral. El primero de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió la declaratoria de inicio formal del proceso electoral local 2017-2018, para la renovación en la integración del Poder Legislativo de dicha entidad.

2. Convocatoria para la selección de candidatos de Morena. El quince de noviembre, se celebró la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el fin de aprobar la convocatoria a los

SUP-REC-513/2018

procesos internos de selección de candidatos locales y federales para las elecciones a efectuarse en el actual proceso electoral¹.

3. Convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”. El veintidós de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para postular, entre otros cargos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa.²

4. Dictamen de diputados locales de representación proporcional. El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el dictamen sobre el proceso interno de diputados locales de representación proporcional, en el que aparece registrada Nanci Carolina Vásquez Luna.

5. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El dieciocho siguiente se aprobó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones relativo al proceso interno de selección de precandidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral actual, en el que aparece registrada Nanci Carolina Vásquez Luna en la segunda fórmula al Senado³.

6. Dictamen partidista sobre candidaturas de diputaciones locales. El catorce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales

¹ Glosada en las fojas 130 a 161, del cuaderno accesorio dos del recurso.

² <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20%28Versi%C3%B3n%20definitiva%29.pdf>

³ Visible a fojas 17 a 24 del cuaderno accesorio dos.

de representación proporcional para el Estado de Durango; en el listado de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional contenida en dicho dictamen aparece en la segunda posición Nanci Carolina Vazquez Luna, mientras que, la ahora recurrente Julia Peralta García se ubica en la cuarta posición⁴.

7. Acuerdo IEPC/CG57/2018. El veintiuno siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentado por Morena para el proceso electoral 2017-2018, en el que Nanci Carolina Vásquez Luna aparece registrada en la segunda posición, mientras que la hoy recurrente Julia Peralta García se ubica en el cuarto lugar de la lista⁵.

8. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril del presente año, Julia Peralta García presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a fin de controvertir el acuerdo señalado con anterioridad, por considerar Nanci Carolina Vásquez Luna había participado en dos procesos de selección de candidaturas de manera simultánea. Dicho juicio se radicó ante el Tribunal local con la clave TE-JDC-014/2018.

9. Sentencia del Tribunal local. El dos de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Durango revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata a diputada local de representación proporcional.

⁴ Foja 267 del cuaderno accesorio dos del presente recurso.

⁵ Véanse fojas 70 a 79, del cuaderno accesorio dos.

SUP-REC-513/2018

10. Juicio ciudadano federal. El seis de junio de dos mil dieciocho, Nanci Carolina Vásquez Luna presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia señalada con anterioridad. El juicio se radicó ante la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JDC-1504/2018.

11. Sentencia impugnada. El diecinueve de junio del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-1504/2018, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Durango; confirmar el acuerdo IEPC/CG57/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango respecto al registro de Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata a diputada local de representación proporcional en la posición dos, de lista postulada por Morena para el Estado de Durango.

Asimismo, se dejó sin efectos lo actuado en cumplimiento de la resolución del Tribunal local.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Julia Peralta García interpuso el presente recurso de reconsideración.

13. Recepción e integración del expediente. El veintitrés de junio del año en curso se recibieron en esta Sala, la demanda y constancias de publicitación del recurso.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-513/2018**, y el turno a la ponencia a su

cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-513/2018

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹;

⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹²;
- Ejercer control de convencionalidad¹³;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵;

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-513/2018

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶, y

_ El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁷.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Caso concreto

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, porque no se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior, en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el dos de mayo del presente año el Consejo General del Instituto local a través del acuerdo **IEPC/CG57/2018** aprobó el registro de Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por Morena para el proceso electoral 2017-2018; precisando que el orden de prelación de la referida candidata era en la segunda fórmula de representación proporcional de diputados locales en Durango.

El veinticinco de abril del presente año, Julia Peralta García controvirtió ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, la procedencia del registro de Nanci Carolina Vásquez Luna, por considerar que había participado en dos procesos de candidatura de manera simultánea.

En relación con dicho juicio, el Tribunal Electoral de Durango mediante sentencia de quince de junio del presente año revocó el registro de Nanci Carolina Vásquez Luna, como candidata a

SUP-REC-513/2018

diputada local de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto local registrar a Julia Peralta García como candidata propietaria en la segunda fórmula.

El órgano jurisdiccional local basó su determinación en dos razones fundamentales:

1) Que la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna había participado de manera simultánea en los procesos internos de selección de candidatos de Morena para contender por las candidaturas a senadora y a diputado local por el principio de representación proporcional; precisando que en el caso últimos el registro partidista había sido aprobado el doce de febrero del presente año, mientras que para senadores había sido el dieciocho siguiente.

Lo anterior, no obstante de reconocer que de acuerdo al convenio de coalición celebrado por Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, las fórmulas de senadores correspondientes al Estado de Durango serían postuladas por el Partido del Trabajo y no por Morena.

2) Que en el procedimiento para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena en Durango, Nanci Carolina Vásquez Luna participó como candidata externa y que en atención a dicha calidad, sólo estaba en posibilidad de ocupar algún lugar en las fórmulas tercera, sexta y novena, de conformidad con la normativa estatutaria partidista y de la convocatoria respectiva; de ahí que, determinó revocar su registro como candidata propietaria de la segunda fórmula.

No conforme con esa determinación, Nanci Carolina Vásquez Luna promovió juicio ciudadano federal en el que expuso como

agravios la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al estimar que, contrario a lo sostenido por Tribunal Electoral de Durango, los argumentos hechos valer por Julia Peralta García en la instancia local, no estaban dirigidos a combatir el Acuerdo del Instituto Electoral local por vicios propios, sino que, cuestionaban la actuación de los órganos partidistas de Morena, los cuales podía haber controvertido oportunamente ante la instancia partidista.

Al resolver el referido juicio ciudadano, mediante sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara declaró fundado el agravio, con base en los siguientes razonamientos:

- Expuso que, de la demanda del juicio ciudadano local se advertía que Julia Peralta García cuestionó la elegibilidad de Nanci Carolina Vásquez Luna al aducir que no era afiliada o integrante de Morena, porque había participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas: el de senadores de mayoría relativa y de diputados locales de representación proporcional.
- Sostuvo que dichos motivos de disenso estaban dirigidos a controvertir irregularidades suscitadas durante el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Durango por el principio de representación proporcional, por lo que el Acuerdo señalado como acto impugnado en la instancia local no se cuestionaba por vicios propios, como pudiera ser la falta de fundamentación o motivación.
- Asimismo, argumentó que el acto que resultaba lesivo a la ahora recurrente no era el Acuerdo de registro emitido por el Instituto Electoral local, sino el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de

SUP-REC-513/2018

candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, a través del cual se determinó que Nanci Carolina Vásquez Luna fuera postulada en la segunda posición de la lista; precisando que dicho documento había sido publicado en catorce de abril en la página de internet del Partido Morena.

- Aunado a ello, sostuvo que si la ahora recurrente pretendía combatir las supuestas violaciones cometidas durante el proceso interno de selección de candidaturas era necesario que promoviera el medio de impugnación a partir del día siguiente en que surtió efectos la publicación del dictamen en la página de internet del partido.
- Así, la Sala responsable concluyó que el Tribunal local debió desechar la demanda porque el plazo para impugnar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena transcurrió del quince al dieciocho de abril del presente año.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Durango de dos de junio del presente año, para el efecto de confirmar el acuerdo IEPC/CG57/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación al registro de Nanci Carolina Vásquez Luna, como candidata a diputada local de representación proporcional en la posición dos de la lista postulada por Morena en el Estado de Durango; dejando sin efectos lo actuado en cumplimiento a la resolución del Tribunal local.

Inconforme con esa determinación, Julia Peralta García interpuso recurso de reconsideración en el que expone como motivos de disenso, esencialmente, lo siguiente:

- Que la Sala Regional responsable determinó la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal y que la sentencia controvertida vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que la Sala responsable no valoró las violaciones detectadas por el Tribunal local respecto a que Nanci Carolina Vásquez Luna no es militante de Morena y que no participó en ninguna de las asambleas electivas, así como la simultaneidad en su participación para dos cargos de elección.
- Que la responsable no entró al estudio de fondo de su pretensión de ser considerada como candidata por contar con todos los derechos como militante y optó por realizar una interpretación respecto a las cuestiones de temporalidad de un hecho no controvertido.
- Que la determinación de la Sala responsable vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad previstos en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal y 138, párrafo II, de la Constitución de Durango; toda vez que pasó por alto que en la instancia local se analizaron tanto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto local, así como el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que indebidamente la Sala responsable determinó revocar la sentencia del Tribunal local analizando argumentos encaminados a controvertir consideraciones que no existen en la determinación del órgano jurisdiccional local, ya que por parte de dicho órgano no hubo pronunciamiento relativo al momento de notificación del Dictamen emitido por la

SUP-REC-513/2018

Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ni tampoco sobre el plazo para impugnar dicho dictamen.

- Que la Sala responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir analizar el planteamiento primigenio de la ahora recurrente, así como verificar la calidad de militante de la actora del juicio ciudadano federal, por lo que estima que debió requerir información a la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que se vulnera su derecho político-electoral a ser votada, pues en su calidad de militante de Morena tiene un mejor derecho para ocupar la segunda posición en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena en el Estado de Durango.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el estudio que realizó la Sala Regional responsable se limitó a la revisión de la oportunidad en el planteamiento de los motivos de disenso que fueron planteados en la instancia primigenia, lo que implicó un estudio de mera legalidad.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se advierte que la Sala Regional Guadalajara no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente la indebida motivación de la

resolución del Tribunal local, específicamente, en relación con la oportunidad en el planteamiento de las alegaciones hechas valer en la instancia local por la ahora recurrente; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido y del escrito de demanda tampoco se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

No obstáculo para dicha conclusión, el que la recurrente exponga en su demanda que la autoridad responsable determinó la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución, pues como ha quedado evidenciado en la presente resolución, la Sala Regional responsable no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad que derivara en la declaración de no aplicación de una ley electoral.

Aunado a ello, tampoco se justifica la procedencia del recurso al aducir la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, toda vez que con dicha alegación no se plantea un auténtico problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del

SUP-REC-513/2018

recurso. Esto, en virtud de que se trata de una afirmación genérica que hace valer en razón de una supuesta inaplicación de ley electoral por parte de la Sala Regional, sin embargo, como ha quedado demostrado, la Sala Regional Guadalajara no realizó estudio de control concreto de constitucionalidad, sino un análisis de mera legalidad, al determinar la temporalidad para la impugnación de actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos de Morena.

Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza sólo con la exposición por parte del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia verdaderamente se actualiza, lo que no ocurre en el presente asunto, tal y como ha quedado demostrado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-513/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO